

AUTO No. 01993

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD Y EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2008-2747 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante el radicado 2008ER25702 del 23 de junio de 2008, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A (Hoy S.A.S.)** identificada con NIT 830.104.453-1 allego solicitud de registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 101 No. 29-14, con orientación visual Este – Oeste, de la Localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local 27 Niza de la ciudad de Bogotá D.C., solicitud que fue acogida mediante la **Resolución 3508 del 24 de septiembre de 2008**, por medio de la cual se niega el registro solicitado, acto que fue notificado por edicto, fijado el 8 de octubre y desfijado el 22 de octubre de 2008.

Que mediante radicado **2008ER48572 del 28 de octubre de 2008**, estando dentro del término legal la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. (hoy S.A.S.)** identificada con NIT 830.104.453 -1, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 3508 del 24 de septiembre de 2008**, en consecuencia, fue emitida la **Resolución 0247 del 19 de enero de 2009**, por medio de la cual ordeno reponer la **Resolución 3508 del 24 de septiembre de 2008** y otorgó registro nuevo al elemento solicitado.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

Por medio del radicado **2011ER06445 del 25 de enero de 2011**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. (hoy S.A.S.)** identificada con NIT 830.104.453 -1, presento solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 0247 del 19 de enero de 2009**, solicitud que fue resuelta favorablemente, expidiéndose en consecuencia la **Resolución 3887 del 21 de junio del 2011** por medio de la cual se otorgó prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual solicitado, decisión notificada personalmente el 31 de agosto de 2011.

Que, mediante radicado **2013ER101685 del 9 de agosto de 2013**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. (hoy S.A.S.)** identificada con el NIT 830.104.453 -1, solicito prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 0247 del 19 de enero de 2009** y prorrogado por medio de la **Resolución 3887 del 21 de junio de 2011** y conforme a lo anterior, se expidió la **Resolución 01054 del 17 de abril de 2018 (2018EE82856)**, notificada personalmente el 18 de abril de 2018, y cuenta con fecha de ejecutoria del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se atiende de manera favorable la solicitud de prórroga para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 101 No.45 A – 64 (Dirección catastral), sentido orientación visual Este – Oeste, de la Unidad de Planeamiento Local 27 Niza de esta ciudad.

Por medio del radicado **2021ER73229 del 23 de abril de 2021**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con NIT 830.104.453-1, presento solicitud de prorrogación del registro otorgado por medio de la **Resolución 0247 del 19 de enero de 2009** y prorrogado por medio de la **Resolución 3887 del 21 de junio de 2011** y **Resolución 01054 del 17 de abril de 2018 (2018EE82856)**.

Con posterioridad la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con NIT 830.104.453-1 por medio del radicado **2023ER176414 del 02 de agosto de 2023**, presento desistimiento expreso frente a la solicitud presentada por medio del radicado **2021ER73229 del 23 de abril de 2021**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.(...)”

Que la referida Resolución en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, estableció:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Fundamentos legales frente al desistimiento expreso y otras disposiciones.

En cuanto al desistimiento expreso establece el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableció lo siguiente:

“Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”. (negrilla insertada)

Que, mediante la Sentencia C-951-2014 de la Corte Constitucional frente al análisis del referido artículo, estableció:

“ (...) Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible. “

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los

términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 689 de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites ágiles y expeditos, así:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

En primer lugar, se partirá por evaluar la solicitud presentada por medio del radicado **2023ER176414 del 02 de agosto de 2023** mediante el cual se desiste de manera expresa de la solicitud de prórroga con radicado **2021ER73229 del 23 de abril de 2021** y por ende del registro otorgado por medio de la **Resolución 0247 del 19 de enero de 2009** y prorrogado por medio de la **Resolución 3887 del 21 de junio de 2011 y Resolución 01054 del 17 de abril de 2018 (2018EE82856)**.

Posteriormente y una vez revisado el expediente **SDA-17-2008-2747**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por el cual esta autoridad ambiental procederá a evaluar la pertinencia y procedencia de archivar las actuaciones jurídicas adelantadas de conformidad con la solicitud de registro allegado en su momento por medio del radicado **2008ER25702 del 23 de junio de 2008**.

Consideraciones frente a la solicitud de desistimiento expreso

La sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453-1 por medio del radicado **2021ER73229 del 23 de abril de 2021**, solicitó prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 0247 del 19 de enero de 2009** y prorrogado por medio de la **Resolución 3887 del 21 de junio de 2011 y Resolución 01054 del 17 de abril de 2018 (2018EE82856)**.

No obstante, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453-1, por medio del radicado **2023ER176414 del 02 de agosto de 2023**, desistió expresamente de la solicitud del registro y por ende de la solicitud de prórroga allegada por medio del radicado **2021ER73229 del 23 de abril de 2021**.

Ahora bien, considera esta Subdirección inoperante pronunciamiento alguno frente a la solicitud de prórroga por sustracción de materia, en virtud del desistimiento expreso presentado por la titular del registro, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 que establece: **“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”** (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la **Resolución 0247 del 19 de enero de 2009** por medio de la cual se otorgó el registro y que el mismo fue prorrogado en dos ocasiones por medio de la **Resolución 3887 del 21 de junio de 2011 y Resolución 01054 del 17 de abril de 2018 (2018EE82856) respectivamente**, los mismos son actos administrativos de carácter particular, en cuanto crearon individualmente una situación particular y concreta, es decir, otorgó un registro de publicidad exterior visual a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT. 830.104.453-1, para el elemento tipo valla ubicada en la Calle 101 No. 45 A – 64 (dirección catastral) de la Unidad de Planeamiento Local 27 Niza con orientación visual sentido

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

Este – Oeste, de esta ciudad, por lo tanto, esta Subdirección atenderá el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga presentado por medio del radicado **2023ER176414 del 02 de agosto de 2023**.

Frente al archivo del expediente

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas por medio del expediente **SDA-17-2008-2747**, toda vez que a la fecha no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Encuentra entonces, esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2008-2747** nace como consecuencia de la solicitud de registro nueva allegada mediante el radicado **2008ER25702 del 23 de junio de 2008**, por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. (Hoy S.A.S.)** identificada con NIT 830.104 453-1, la cual fue resultada mediante la **Resolución 0247 del 19 de enero 2009** por la cual se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 101 No. 45A – 64 (Dirección catastral) con orientación visual Este – Oeste, de la hoy Unidad de Planeamiento Local 27 Niza de esta ciudad.

Posteriormente, el registro otorgado mediante la **Resolución 0247 del 19 de enero 2009**, fue prorrogado en dos ocasiones mediante la **Resolución 3887 del 21 de junio de 2011**, y la **Resolución 01054 del 17 de abril de 2018 (2018EE82856)** esta última decisión notificada personalmente el día 18 de abril de 2018, con fecha de ejecutoria del acto a partir del 26 de abril de 2018.

Que, de acuerdo con lo anterior, el registro de publicidad exterior visual autorizado mediante la Resolución **0247 del 19 de enero 2009**, contaba con vigencia hasta el día 25 de abril de 2021.

Así las cosas, el presente procedimiento culmina en virtud del término de vigencia del registro de publicidad exterior para vallas, establecido en el literal b) del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, que dispone: “Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.”

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada y que dicho ello, el presente acto administrativo no revive términos o modifica situación administrativa alguna.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2008-2747** debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado **2021ER73229 del 23 de abril de 2021** para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 101 No. 45A-64 (dirección catastral), orientación visual Este – Oeste, de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el desmante del panel con orientación Este – Oeste que compone al elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicada en la Calle 101 No. 45 A – 64 (dirección catastral) de la Unidad de Planeamiento Local 27 Niza, de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que el panel con orientación Este – Oeste que compone a la valla con estructura tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2008-2747**.

PARÁGRAFO TERCERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Calle 101 No. 45

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

A – 64 (dirección catastral), en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO CUARTO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se evalué la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR el archivo definitivo del expediente **SDA-17-2008-2747**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la **Resolución 0247 del 19 de enero 2009**, prorrogado por las Resoluciones **3887 del 21 de junio de 2011**, y **01054 del 17 de abril de 2018 (2018EE82856)**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Calle 101 N 45A – 64 (Dirección catastral) sentido de orientación visual Este – Oeste de la localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local 27 Niza de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Que con lo decidido en el artículo primero del presente Auto y una vez ejecutoriado el mismo, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.104.453-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 - 63 o al correo electrónico de notificación registrado carmengil@marketmedios.com.co - santiagoavalencia@marketmedios.com.co – lilianaabreu@marketmedios.com.co – enriquemora@marketmedios.com.co o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento Niza de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01993

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de abril del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2008-2747

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20231373	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20231373	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/04/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

126PM04-PR16-M-4-V6.0